

Roj: **SJCA 84/2010** - ECLI: **ES:JCA:2010:84**Id Cendoj: **50297450022010100001**Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**Sede: **Zaragoza**Sección: **2**Fecha: **14/10/2010**Nº de Recurso: **457/2009**Nº de Resolución: **310/2010**Procedimiento: **CONTENCIOSO**Ponente: **JAVIER ALBAR GARCIA**Tipo de Resolución: **Sentencia**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. **NN. 2**

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00310/2010

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. **NN. 2**

ZARAGOZA

41370 C/ COSO, 34,4ª PLANTA

Número de Identificación Único: 50297 45 3 2009 0002409

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 457 /2009 BI

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

Procurador Dña. EMILIA BOSCH IRRIBAREN

Contra AYUNTAMIENTO DE PEDROLA

Procurador D.ISAAC GIMENEZ NAVARRO

SENTENCIA nº 310 / 2010

En ZARAGOZA, a catorce de Octubre de dos mil diez

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 457/2009 seguidos ante este Juzgado entre partes, de una como recurrente xxxx DE **VEHICULOS** S.L.U., representada por la Procuradora Doña Emilia Bosch Iribarren, bajo la dirección Letrada de D. Gabriel Morales Arruga, y de otra el AYUNTAMIENTO DE PEDROLA, representado por el Procurador D. Isaac Giménez Navarro bajo la dirección Letrada de D. Pedro Corvinos Baseca, sobre: "Resolución de fecha 6 de octubre de 2.009 de la Alcaldía de Pedrola en cuya virtud se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra 5 liquidaciones del Impuesto sobre **vehículos** de tracción mecánica correspondientes a los ejercicios 2009, por un importe total de 643,10 euros".

"Resolución de fecha 6 de octubre de 2.009 de la Sra. Tesorera Municipal, Inspectora Jefe de los Tributos Municipales del Ayuntamiento de Pedrola que resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto por xxxxxx de **Vehículos**, S.L., contra la resolución de la inspección tributaria de 14 de junio de 2009 en cuya virtud se dispone que se proceda a mantener de alta en el padrón del Impuesto sobre **Vehículos** de Tracción Mecánica a los **vehículos** de dicha empresa, ordenando que se tributen en el municipio de Pedrola durante el ejercicio de 2009 y siguientes", y

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 26 de Octubre de 2009 se interpuso por la Procuradora Doña. Emilia Bosch Iribarren, recurso contencioso- administrativo contra la siguiente actuación:

"Resolución de fecha 6 de octubre de 2.009 de la Alcaldía de Pedrola en cuya virtud se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra 5 liquidaciones del Impuesto sobre **vehículos** de tracción mecánica correspondientes a los ejercicios 2009, por un importe total de 643,10 euros".

"Resolución de fecha 6 de octubre de 2.009 de la Sra. Tesorera Municipal, Inspectora Jefe de los Tributos Municipales del Ayuntamiento de Pedrola que resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto por Auxiliar Logística de **Vehículos**, S.L., contra la resolución de la inspección tributaria de 14 de junio de 2009 en cuya virtud se dispone que se proceda a mantener de alta en el padrón del Impuesto sobre **Vehículos** de Tracción Mecánica a los **vehículos** de dicha empresa, ordenando que se tributen en el municipio de Pedrola durante el ejercicio de 2009 y siguientes".

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el Art. 45 y ss. de la LJCA , y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 17 de Febrero de 2010 se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada superior a 18.030,- euros; acordándose el recibimiento del procedimiento a prueba, practicándose las pruebas propuestas por las partes litigantes, admitidas y declaradas pertinentes. Acordándose seguidamente el trámite de conclusiones.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Se recurren las resoluciones siguientes: 1) la de 6-10-2009 de la Alcaldía de Pedrola que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra 5 liquidaciones del Impuesto sobre **Vehículos** de Tracción Mecánica correspondientes al ejercicio de 2009 por un importe de 643,10 euros en relación con **vehículos** de la recurrente; 2) la resolución de 6-10-2009 de la Tesorera Municipal, Inspectora jefe de Tributos Municipales del Ayuntamiento de Pedrola que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 14-6-2009 acordando mantener el alta en el padrón del Impuesto a los **vehículos** de dicha empresa, los cuales habían sido dados de alta en 2009 en Añón de Moncayo.

Se alega por la recurrente que el punto de conexión es el de domiciliación del **vehículo**, en este caso Añón de Moncayo.

SEGUNDO- La presente cuestión se ha resuelto, para caso idéntico, en el PO 470/2009, en el que se dictó sentencia el 23-9-2010 cuyo tenor literal decía: "SEGUNDO- Aun cuando en asuntos similares, no en este caso concreto, se invoca la falta de competencia del Ayuntamiento de Pedrola para llevar a cabo la Inspección y posterior liquidación, al tratarse de **vehículos** cuyo domicilio está en otro ayuntamiento, ello supone hacer supuesto de la cuestión, pues si lo determinante del pago es el domicilio de la sociedad que, según el Ayuntamiento, es el que debe determinar lo que figure en el permiso de circulación, y si se intenta escapar del mismo por un fraude de ley, es claro que sí que tendrá competencia para hacerlo. Por el contrario, si no es así, la falta de competencia irá unida al fondo del asunto. Por ello, en definitiva, se debe examinar si son ajustados a derecho los cambios de domicilio, no habiendo lugar en este caso a suscitar la posible incompetencia municipal para llevar a cabo los actos recurridos.

TERCERO- La cuestión debatida estriba en determinar si el punto de conexión que determina el lugar de pago del tributo, el Impuesto de **Vehículos** de Tracción Mecánica, es simplemente aquél que figure en el permiso de circulación o bien, a despecho del mismo, debe ser el ligado al domicilio del sujeto pasivo, y en concreto al domicilio fiscal, o al menos de oficinas, instalaciones, depósitos, etc, de la sociedad mercantil, como pretende el ayuntamiento en nuestro caso.

El art. 97 de la LHL RDL 2/2004 de 5 de marzo , en su art. 97 dice "La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del **vehículo**". Por tanto, en principio, lo



que se establece es un criterio meramente formal, con la ventaja de la seguridad jurídica y sencillez de gestión, evitando conflictos entre municipios y posibles dobles imposiciones o posible ausencia de imposición y con la desventaja que puede suponer que no se corresponda con una verdadera actividad o relación con el municipio que figure en el permiso.

Es relevante al respecto que hubo un cambio legislativo. La STSJ de Cataluña de 24-2-2003, rec. 2587/1997 hacía referencia al cambio y a la tramitación parlamentaria: "PRIMERO: El art. 98 de la Ley de Haciendas Locales contiene una fundamental precisión en orden a la determinación del municipio de la imposición, y, en consecuencia, del Ayuntamiento al que corresponde la gestión del Impuesto sobre **Vehículos** de Tracción Mecánica: Será el Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del **vehículo**."

Quedó modificado así el anterior régimen legal, contenido en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, relativo al Ayuntamiento perceptor o sujeto activo del tributo: en el sistema de dicho Texto refundido de 1986 era necesario distinguir entre personas físicas (residencia habitual, que en caso de duda se determinaba por la última inscripción padronal) y personas jurídicas (domicilio fiscal, salvo que los **vehículos** estuvieran afectos de manera permanente a dependencias situadas en distinto término municipal), pudiendo plantearse al efecto el correspondiente conflicto de competencias entre los Ayuntamientos (arts. 364 y 365). Presumiblemente para evitar la posibilidad de tales conflictos, la LHL prescinde de tales distingos y opta por un sistema puramente formal, que no siempre coincidirá con el de justicia material (así, en el caso frecuentemente litigioso de autobuses de una empresa que prestan íntegramente su servicio en otro municipio).

En la tramitación parlamentaria de la LHL se formuló una enmienda que proponía que fuera el "domicilio legal del propietario del **vehículo**", pero fue expresamente desestimada con el argumento de que ello crearía una mayor complicación, siendo "más fácil o más sencillo para la gestión municipal" acudir al criterio formal del permiso. Esta objetivización del punto de conexión hace imposible, al menos formalmente, la existencia de conflictos de competencias entre los Ayuntamientos, pero se plantean a cambio otros problemas, pues como el propietario de un **vehículo** no está obligado por la norma fiscal (aunque sí por el Código de la Circulación) a tramitar el cambio de su domicilio, podrá mantenerse éste si resulta una cuota inferior y no cabrá apreciar ninguna infracción tributaria, sino que, para remediar la situación, habrá de acudir a solicitar la colaboración administrativa de los Organismos competentes en materia de tráfico y circulación vial, llegando la doctrina a cuestionar que se respeten los principios generales de residencia efectiva y territorialidad de los arts. 107.2 de la Ley 7/1985 y 6 de la LHL. En el mismo sentido, la de 4-4-2000 del TSJ de Madrid, en el recurso número 1328/1998, manifiesta que "Con relación al segundo motivo de impugnación, el relativo a la inexistencia de la deuda por el cambio de residencia, de los anteriores preceptos, y en particular del art. 98 (actualmente es el 97 citado), se puede colegir que la recaudación corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del **vehículo**, sin que en dicho precepto se recoja la posibilidad de recaudar en contra del dato anterior y atendiendo al posible domicilio diferente al que haya cambiado el titular del **vehículo**", con lo cual considera que es un criterio formal, el domicilio que figura en el permiso de circulación, que vendría a ser una presunción "iuris et de iure", entendiéndose que la ley asume que pueda no haber correspondencia con la realidad, si bien tal criterio evita que se pueda cobrar dos veces, tanto por el ayuntamiento del domicilio del permiso de circulación como por el Ayuntamiento que "considera" que tiene su residencia legal, que es el caso que hoy debatimos. Es más, siguiendo el criterio del domicilio real, podría ocurrir que no se pagase en ningún Ayuntamiento, pues podría ser que se diese de baja en el domicilio que figure en el permiso de circulación, alegando haber cambiado de domicilio fiscal, al tiempo que no se dé de alta en el presunto nuevo domicilio. Por su parte, la de 6-3-2000 del TSJ de Murcia abunda en lo mismo "Ciertamente, el actor no comunicó el cambio de domicilio a Murcia, ocurrido en 1991, pero el incumplimiento de esta obligación no lleva consigo que se altere la norma claramente establecida en el art. 98 de la L.H.L antes citada". Finalmente, la del TSJ de Madrid de 9-2-2000 dice "TERCERO: La gestión del Impuesto sobre **Vehículos** de Tracción Mecánica, así como su liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria en competencia que el art. 98 de la Ley de Haciendas Locales atribuye al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación. Este precepto reafirma que el permiso de circulación se convierte en una pieza clave del nuevo Impuesto establecido por dicha Ley, debido a la objetividad de dicho instrumento en el que se reflejan todas las vicisitudes relativas al **vehículo**, y a la objetividad que la permanencia y firmeza de sus datos proporciona al sistema tributario local. En la regulación anterior, la competencia se atribuía al Ayuntamiento en que tuviera su residencia habitual el titular registral del **vehículo**, según establecía el artículo 364 del Real Decreto Legislativo 781/86 al regular el desaparecido Impuesto sobre Circulación de **Vehículos**, previendo el art 365 los supuestos de conflicto.

Pero actualmente se rige por el domicilio que conste en el permiso de circulación, cuyo cambio ha de acreditarse en el mismo, a cuyo efecto el art. 100 e la Ley impone a la Administración del Estado a través de las Jefaturas Provinciales de Tráfico la obligación de colaborar con los Ayuntamientos en la gestión y recaudación del Impuesto". En el mismo sentido, la STSJ de Andalucía, Granada, de 23-12-1996.



Finalmente, la STSJ de Cataluña de 4-6-2003, rec. 2782/97, si bien en relación con un problema de titularidad, que no de domicilio, venía a reconocer el criterio formalista del impuesto y su vinculación a lo que figure en el permiso de circulación, diciendo "Dicho lo anterior, la resolución recurrida del OALGT. de la Diputación de Barcelona aparece conforme a Derecho en contemplación del artículo 95 de la LHL. (Ley 39/1988), que dispone lo siguiente "Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT, a cuyo nombre conste el **vehículo** en el permiso de circulación", siendo así que en el caso la alegada venta del **vehículo** en 1995 no había dado lugar todavía en la fecha del devengo del impuesto (artículo 97 de la LHL.) de los ejercicios 1996 y 1997 al cambio de nombre del titular en el permiso de circulación, de tal manera que la actuación de la parte demandada se ajustó a lo imperado en el precitado artículo 95 de la LHL., sin que pueda desconocerse que el permiso de circulación no depende de la Administración aquí demandada, que no pudo hacer otra cosa que atenerse a los datos suministrados por la Jefatura Provincial de Tráfico. En suma, la Administración demandada no era competente para revisar el permiso de circulación, debiendo limitarse a verificar el dato formal de la persona a cuyo nombre conste el **vehículo** en el permiso de circulación, que fue lo que hizo, por lo que su actuación se mantuvo dentro de la legalidad. Cuanto antecede conduce a la desestimación del presente recurso al aparecer conforme a Derecho el acto recurrido (la resolución del OALGT. de 26/8/1997)"

En definitiva, todas las sentencias de los TSJA, no existiendo del TS, o al menos este Juzgado no las ha encontrado, consideran que el criterio formal determina el pago en el ayuntamiento del domicilio que figure en el permiso de circulación, y siendo claros los términos, la interpretación, conforme al art. 12.2 LGT - sentido jurídico, técnico o usual, según proceda- lleva a concluir que lo determinante es lo que figura en el permiso de circulación.

CUARTO- Dicho lo anterior, hay una cuestión sobre la que cabe llamar la atención, los casos examinados por la jurisprudencia son casos incidentales y aislados, en los que un particular ha cambiado de domicilio pero no ha hecho el cambio del domicilio en el permiso de circulación, considerándose que se debe de aplicar el criterio formal, mientras que en este supuesto estamos ante un cambio deliberado y masivo, buscando sin duda, nadie lo ha negado, un trato fiscal más favorable en ayuntamientos con tasas menores.

En este punto, hay que analizar varias cuestiones. La primera es si dado que la ley permite trato fiscal diferente, con posibilidad tanto de incremento hasta el doble del tipo como de bonificaciones, se puede considerar ilícito o fraudulento buscar un ayuntamiento más económico.

La segunda es si para tal búsqueda es preciso establecer un mínimo requisito formal, como la apertura de una oficina.

La tercera, si realmente hay una relevancia material respecto de empresas de transportes en relación con la domiciliación, ya que si la justificación del Impuesto puede estar en "compensar" al Ayuntamiento por el uso de sus vías, la contaminación, el desgaste de las calles, etc, es claro que sólo se justificaría la reacción municipal en caso de tratarse de **vehículos** que esencialmente operasen en el municipio. Por el contrario, si se considera que es un impuesto "patrimonial", no directamente relacionado con el uso de las vías, de ahí su cambio de denominación, podría dar lugar a otras consideraciones.

QUINTO- Con relación a lo primero, no hay en principio nada que impida al ciudadano el buscar el trato fiscal más favorable, poniendo su residencia donde más le interese fiscalmente, siempre que haya un punto de conexión mínimo de los que cada norma tributaria permite. No cambia ello el que las empresas de transportes formen una suerte de lobby, siendo habitual que los distintos sectores económicos negocien con las distintas administraciones y a través de sus organizaciones empresariales, asociaciones, etc, las tarifas, impuestos, etc. Así, por ejemplo, en la actualidad las constructoras intentan negociar con las administraciones el incremento o las modificaciones en las ayudas a viviendas de protección oficial, y los agricultores negocian los impuestos sobre el gasóleo, etc.

Es decir, se puede, por ejemplo, poner sucursales donde más pueda interesar, si las mismas permiten algún tipo de trato fiscal mejor, si bien es claro que la sucursal debe existir físicamente, es decir que no puede ser ficticia, y aquí entramos en el punto segundo antes mencionado.

En el caso presente hay una oficina ubicada en Añón, en concreto en la calle Tarazona, 3, de Añón de Moncayo, no pudiendo exigirse más de lo que pueda imponer la ley, siendo suficiente con tal oficina.

En relación con lo tercero, es decir el motivo de existencia del tributo, el art. 92 del RDL 2/2004 de 5-3, que regula la LHL, lo define como un impuesto patrimonial, "El Impuesto sobre **Vehículos** de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los **vehículos** de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría", y no como una tasa, que sería como se vendría a configurar si lo que se pagase con el mismo fuese el "desgaste" de las vías públicas, con lo cual es irrelevante



que los camiones salgan y arriben en gran medida a Pedrola, además de que, llevado a su extremo, llevaría a investigar la actividad real del camión y repartir el impuesto entre los lugares en donde habitualmente operase, lo cual es inviable.

SEXTO- A la vista de lo anterior, y pese al esfuerzo argumentativo del letrado municipal, son irrelevantes los argumentos sobre el fraude de ley, ya que falta la premisa básica del fraude de ley, según el art. 6.4 del CC, que es que se persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario al mismo, ya que la voluntad de éste ha sido por un lado adoptar un criterio formal y por otro permitir que las cuotas resultantes sean distintas, siendo opción de los municipios la aplicación del coeficiente previsto así como de las bonificaciones. Ciertamente es que se alega que el Ayuntamiento de Añón está aplicando unas bonificaciones no previstas en su propia Ordenanza, pero ello es algo que en su caso afectará al Ayuntamiento, no a los sujetos pasivos, y en su caso, si entiende que se ha podido cometer un delito de malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, falsedad o prevaricación, debería denunciarlo, pudiendo haber instado también la actuación del Abogado del Estado para que impugnase los posibles acuerdos nulos de otra corporación local.

Se alega el art. 30 del 2822/1998, que según el Ayuntamiento prevé la variación en el domicilio del titular, pero no la variación en el domicilio del **vehículo**, pero es que éste va ligado a la existencia de una nueva oficina, en Añón de Moncayo. No puede argumentarse que la misma es únicamente para poder domiciliar allí los **vehículos**. En primer lugar, porque la organización de cada empresa es cuestión suya, no pudiendo las administraciones determinar qué establecimientos, dónde, cómo y con qué funciones puede abrir. En segundo lugar, estamos ante empresas de transportes internacionales, no meramente locales, en las cuales ni la actividad propiamente dicha se realiza en el lugar del domicilio social o de las diversas sedes, ni tampoco los camiones tienen un lugar fijo de ubicación, pues están en movimiento continuo ni, si lo tienen, implica que sea el lugar principal de la actividad. Por otro lado, puede llevarse la actividad de contratación desde una simple oficina ubicada en cualquier lugar, no necesariamente ligada a la existencia de garajes o talleres, que se pueden no tener.

Lo anterior lleva a desestimar en su totalidad el recurso, al no ser ajustadas a derecho las resoluciones recurridas."

En este supuesto, en el cual se invocaba la falta de competencia de Pedrola para llevar a cabo la inspección, y a la que se había hecho referencia en la sentencia reseñada, pese a que en tal asunto no se discutió, nos encontramos por lo demás ante el mismo problema, al que corresponde la misma respuesta estimatoria, debiendo anularse las resoluciones recurridas.

TERCERO- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al Art. 139 LJCA .

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por xxxxxx de **Vehículos** SLU contra las siguientes resoluciones: 1) la de 6-10-2009 de la Alcaldía de Pedrola que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra 5 liquidaciones del Impuesto sobre **Vehículos** de Tracción Mecánica correspondientes al ejercicio de 2009 por un importe de 643,10 euros en relación con **vehículos** de la recurrente; 2) la resolución de 6-10-2009 de la Tesorera Municipal, Inspectora jefe de Tributos Municipales del Ayuntamiento de Pedrola que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 14-6-2009 acordando mantener el alta en el padrón del Impuesto a los **vehículos** de dicha empresa, los cuales habían sido dados de alta en 2009 en Añón de Moncayo, debo anular y anulo todas ellas, debiendo procederse a dar de baja a tales **vehículos**, y a reintegrar las cantidades pagadas indebidamente, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde su notificación, siendo necesario para ello constituir un depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones de este órgano, Núm. (4941-0000-93- 0457-09) de la entidad Banesto, debiendo indicar en el campo "Concepto" del resguardo de ingreso "Depósito-Recurso, Contencioso-Código 22", con el apercibimiento de no admitirse a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido, estando exentos el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, así como el Ministerio Fiscal y los beneficiarios del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.